CAS. Nº 1075-2010 LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de julio del dos mil diez.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Mirna Peña Ramos, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.-----**SEGUNDO**.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-----TERCERO.- Que, como se constata en autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada, tratándose de una resolución de segundo grado que pone fin al proceso, acompañando el pago de la tasa judicial respectiva. Asimismo, dicha resolución ha sido notificada el treinta de diciembre del dos mil nueve, conforme se verifica el cargo de fojas ciento cuarenta y ocho, siendo presentando su recurso el dieciocho de enero del dos mil diez, como se aprecia del sello de recepción puesto en el mismo, por tanto, se cumplen con los requisitos que precisa la norma procesal acotada.-----**CUARTO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando

CAS. Nº 1075-2010 LAMBAYEQUE

ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.------

QUINTO.- Que, según Monroy Cabra "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...." A decir de De Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (....) a infracciones en el procedimiento"². En ese sentido Escobar Fornos señala "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³. Que, en el presente caso se denuncia las causales derogadas referidas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la aplicación indebida del artículo 720 del Código Procesal Civil, no obstante se infiere que se trata de causal de infracción normativa procesal y sustantiva que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada.-----

SEXTO.- Que, la recurrente precisa que la infracción normativa procesal consiste en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por haberse vulnerado los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la sentencia de vista recurrida contiene una motivación aparente, porque dicha resolución en sus primeros considerandos sólo se dedica a exponer cuestiones de tipo teórico, que no guardan relación con la materia controvertida de fondo, lo que recorta su derecho de defensa al no poder cuestionar el razonamiento jurídico. Agrega que la Sala Superior afirma

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

CAS. Nº 1075-2010 LAMBAYEQUE

en la resolución recurrida que la demandada no ha probado que el titulo valor haya sido completado contraviniendo lo pactado, que no ha probado que se hayan efectuado mas amortizaciones que las contenidas en el estado de cuenta, lo que denota insuficiente motivación, pues como se aprecia la obligación puesta a cobro y cuyo incumplimiento ha motivado la presente ejecución es mayor a la pactada Concluye que el estado de cuenta de saldo deudor ha contravenido las tasas de intereses pactados.-----SÉTIMO.- Que, además la impugnante denuncia la infracción normativa sustantiva sosteniendo que las resoluciones expedidas por las respectivas instancias de mérito han aplicado en forma equivocada el artículo 720 del Código Procesal Civil, sin considerar que diversas ejecutorias supremas han establecido que si la demanda no reúne los requisitos de admisibilidad expresamente señalados en la normas acotada la demanda es improcedente. Agrega que la Sala Superior no ha observado el contenido del artículo 689 del Código Procesal Civil como tampoco se aplica correctamente el referido artículo 720 del Código procesal Civil, porque el estado del saldo deudor de la demanda no contiene un saldo real por haberse aplicado indebidamente intereses no pactados, siendo de aplicación el artículo 1245 del Código Civil.--**OCTAVO**.- Que, respecto a la infracción normativa procesal, las alegaciones del recurso en este extremo carecen de base real por cuanto la resolución de vista recurrida hace suyo los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución apelada, según se aprecia en su parte introductoria, consecuentemente ha sido expedida de conformidad con el principio de motivación de resoluciones contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6, del Código Adjetivo. A mayor abundamiento las alegaciones del recurso están basadas en cuestiones de probanza, respecto a que el estado de cuenta de saldo deudor ha contravenido las tasas de intereses pactados, lo que es ajeno ala debate casatorio porque la Corte de Casación no constituye una tercera instancia; no siendo atendibles sus alegaciones.----

CAS. Nº 1075-2010 LAMBAYEQUE

NOVENO.- Que, en cuanto a la infracción normativa sustantiva, las alegaciones del recurso en este extremo tampoco puede prosperar porque el artículo 720 del Código Procesal Civil modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo 1069, publicado el veintiocho junio de dos mil ocho, es pertinente para resolver la presente causa, porque regula los presupuestos para la procedencia en los procesos de ejecución, los que se han cumplido en el presente caso como se aprecia en el auto de pago obrante a fojas treinta y cuatro y contra el cual la ejecutada ha hecho valer sus medios de defensa (contradicción) que le franquea la Ley, no obstante el presente recurso se estaría utilizando como una vía para reexaminar las referidas causales de contradicción formulada por la recurrente en su oportunidad, lo que obviamente desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario.-----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y uno, interpuesto por Mirna Peña Ramos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S. A. C - CMAC PIURA S.A.C con Segundo Nazario Ramos Lázaro y Mirna Peña Ramos, sobre ejecución de garantía hipotecaria; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp